

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00062/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de la COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de diciembre de dos mil catorce, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00073/CAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito información relativa al Expediente correspondiente al proceso de licitación y contratación de obra pública del Contrato de servicios relacionados con la obra pública Núm: CAEM-DGIG-FMPIA-038-11-CS de fecha 01/09/2011 que se celebró entre la Secretaría del Agua y Obra Pública a través de la Comisión del Agua del Edo. de Méx. (CAEM) y la empresa Grupo Metropolitano en Ingeniería SA de CV para la realización de los trabajos del "Proyecto Ejecutivo del túnel para captar y conducir aguas residuales en el Municipio de Chimalhuacán"; mismo expediente que deberá contener: 1.- El Contrato mencionado, 2.- Los anexos que lo integran: proposición técnica y económica, 3.- Acta o actas de entrega-recepción correspondientes al finiquito y terminación del contrato, 4.-

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la Comisión (CAEM) y el Contratista." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el trece de enero de dos mil quince,
EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 13 de Enero de 2015

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/CAEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 1, fracciones I y II, 3,11,18, 35 fracciones II y IV, 40, 41 y 41 Bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 2.1, 3.1, 3.11 y 4.9, de su Reglamento y en atención a su petición formulada en la Unidad de Información vía electrónica en la misma fecha, integrándose el expediente con número de folio 00073/CAEM/IP/2014, relativa a:

- Solicito información relativa al Expediente correspondiente al proceso de licitación y contratación de obra pública del Contrato de servicios relacionados con la obra pública Núm: CAEM-DGIG-FMPIA-038-11-CS de fecha 01/09/2011 que se celebró entre la Secretaría del Agua y Obra Pública a través de la Comisión del Agua del Edo. de Méx. (CAEM) y la empresa Grupo Metropolitano en Ingeniería SA de CV para la realización de los trabajos del

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

Comisión del Agua del Estado
de México
Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Juárez Hidalgo

Responsable de la Unidad de Informacion

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos: "038-11-CS.rar", "038-11-CS (0).rar", "038-11-CS-c.rar", "038-11-CS-b.rar", "respuesta-dgig-73.pdf", "038-11-CS-a.rar", "ACTA ENTREGA 38 11 CS 002.rar", "ACTA ENTREGA 38 11 CS 001.rar" y "038-11-CS-d.rar", las cuales no se insertan, en virtud de que el contenido de estos archivos ya son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de enero de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00062/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta que recayó a la solicitud de información que fue requerida bajo el folio: 00073/CAEM/IP/2014 sobre el expediente correspondiente al proceso de licitación y contratación de obra pública del Contrato de servicios relacionados con la obra pública núm: CAEM-DGIG-FMPIA-038-11-CS de fecha 01/09/2011, para la realización de los trabajos del "Proyecto Ejecutivo del Túnel para captar y conducir aguas residuales en el Municipio de Chimalhuacán"; cuyo oficio de acuse de recibo aparece con fecha de emisión el 13 de enero de 2015." (sic)

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Motivo de inconformidad:

"Al respecto, y en razón de que la misma se encuentra incompleta por NO CONTENER: "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; como fue debidamente requerido; es que me permito solicitar de manera específica el INFORME FINAL DEL PROYECTO EJECUTIVO, que contenga: El reporte de visita técnica, determinación de datos básicos, memorias descriptiva y de cálculo, catálogos de conceptos, cantidades de obra, presupuesto, especificaciones, planos de proyecto y procedimiento constructivo, así como el paquete de concurso. Igualmente, los elementos que integran el proyecto geométrico e hidráulico desarrollado en torno al diseño del colector y/o emisor o el micro túnel. Dichos documentos se pudieron haber entregado en archivos electrónicos, por lo que no habría inconveniente la transmisión de estos por la misma vía, a efecto de que sea de manera pronta y expedita."(sic)

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos: "160.pdf" y "respuesta-dgig-73.pdf", los cuales no se insertan por ser conocimiento de las partes.

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00073/CAEMTP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/12/2014 12:15:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/12/2014 16:23:41	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	13/01/2015 17:47:00	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	13/01/2015 17:52:01	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	19/01/2015 12:53:12	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	19/01/2015 12:53:12	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	23/01/2015 12:10:58	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	23/01/2015 12:10:08	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

00:03 p.m.
23/01/2015

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diecinueve de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veinte al veintidós de enero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
No se envió el informe.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 23 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/CAEM/IP/2014

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Comisión del Agua del Estado de México
Eva Abaid Yapur

No se envío el informe

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00073/CAEM/IP/2014 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada LA RECURRENTE el trece de enero de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de enero al cuatro de febrero de dos mil quince, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de enero, ni uno de febrero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de febrero de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

Comisión del Agua del Estado
de México
Eva Abaid Yapur

Méjico "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecinueve de enero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV..."

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que LA RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que LA RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar este asunto, es conveniente precisar que LA RECURRENTE solicitó del proceso de licitación y contratación de obra pública número CAEM-DGIG-FMPIA-038-11-CS de uno de septiembre de dos mil once, que se celebró entre la Secretaría del Agua y Obra Pública a través de la Comisión del Agua del Estado de México y la empresa Grupo Metropolitano en Ingeniería S.A. de C.V. para la realización de los trabajos del "Proyecto Ejecutivo del túnel para captar y conducir aguas residuales en el Municipio de Chimalhuacán":

1. El contrato citado.
2. Los anexos que lo integran: proposición técnica y económica.
3. Acta o actas de entrega-recepción correspondientes al finiquito y terminación del contrato.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4. Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la Comisión (CAEM) y el contratista.

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO entregó a LA RECURRENTE los archivos: "038-11-CS.rar", "038-11-CS (0).rar", "038-11-CS-c.rar", "038-11-CS-b.rar", "respuesta-dgig-73.pdf", 038-11-CS-a.rar", "ACTA ENTREGA 38 11 CS 002.rar", "ACTA ENTREGA 38 11 CS 001.rar" y "038-11-CS-d.rar", relativos a la carátula, contrato, formatos de anexos, así como relación de fianzas del contrato de obra pública CAEM-DGIG-FMPIA-038-11-CS de uno de septiembre de dos mil once; póliza de fianza de veinticinco de agosto de dos mil once; convocatoria y términos de referencia para la elaboración del proyecto ejecutivo de la obra pública de mérito; carta compromiso de sostenibilidad de la propuesta, bases de concurso para servicios de normatividad federal; currículum de los técnicos; diversos escritos de manifestación; acta de visita al sitio de la obra de cuatro de agosto de dos mil once; una foja del acta de entrega; acta de entrega recepción federal de obra pública; análisis de factor del salario real, archivo de determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, programa general de ejecución de los trabajos, programa de erogaciones a costo directo calendarizados y cuantificados de mano de obra y de utilización de personal, análisis de precios unitarios, análisis de costos horarios, programa de calendarización de montos mensuales de la utilización del equipo y maquinaria a costo directo, tabulador de sueldos, costos indirectos, cálculo de indirectos, costo de financiamiento, análisis de cargos por puntualidad, cálculo del porcentaje de utilidad, listado de insumos, así como catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En atención a la referida respuesta, LA RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que la respuesta está incompleta, en atención a que no se le entregó la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista", información que fue solicitada; que de manera específica solicita el informe final del proyecto ejecutivo, que contenga: el reporte de visita técnica, determinación de datos básicos, memorias descriptiva y de cálculo, catálogos de conceptos, cantidades de obra, presupuesto, especificaciones, planos de proyecto y procedimiento constructivo, así como el paquete de concurso. Igualmente, los elementos que integran el proyecto geométrico e hidráulico desarrollado en torno al diseño del colector y/o emisor o el micro túnel.

Previo a analizar el motivo de inconformidad es de precisar que LA RECURRENTE sólo se inconforma porque la respuesta está incompleta, en virtud de que no se le entregó la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; esto es, que LA RECURRENTE únicamente se inconforma en contra de la información que no le fue entregada; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

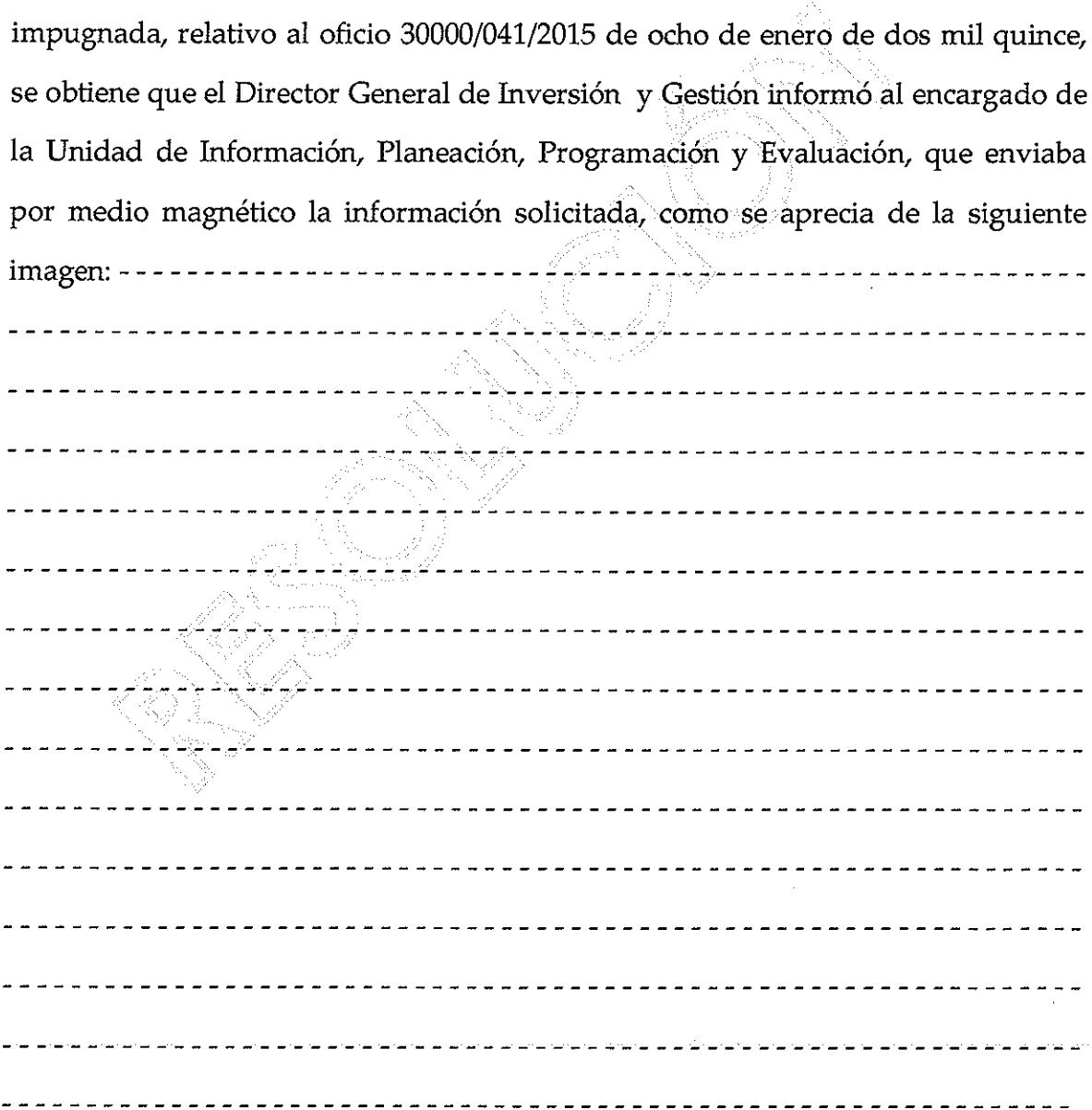
En otro contexto, es de subrayar que atendiendo a que mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO entregó parte de la información pública solicitada; en consecuencia, asume que la posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio del motivo de inconformidad vertido, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con relación al motivo de inconformidad vertido por el recurrente es parcialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información pública, se obtiene que LA RECURRENTE solicitó la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; sin embargo, del anexo a la respuesta impugnada, relativo al oficio 30000/041/2015 de ocho de enero de dos mil quince, se obtiene que el Director General de Inversión y Gestión informó al encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, que enviaba por medio magnético la información solicitada, como se aprecia de la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Comisión del Agua del Estado
de México

Eva Abaid Yapur



Ahora bien, es de destacar que aun cuando del referido oficio se advierte que el Director General de Inversión y Gestión, señaló que enviaba en medio magnético la información solicitada; sin embargo, del análisis a los anexos de la respuesta impugnada, no se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO hubiese entregado la información solicitada relativa a la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista", o en su

caso realizar manifestación alguna sobre este tema de la solicitud de información pública; por otra parte, es de precisar que fue omiso en rendir el informe justificado, momento procesal idóneo para aclarar si entre la información documental que adjuntó a la respuesta impugnada, se encuentra la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista" o no, aclaración que era necesaria para que se generará certidumbre jurídica a los intereses de LA RECURRENTE, de ahí que se infrinja en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, la solicitud de información pública consistente en la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista", es genérica, toda vez que LA RECURRENTE omitió precisar a qué documentos o correspondencia se refiere; pero, no menos cierto es que EL SUJETO OBLIGADO no aclaró si entre la información que entregó se encuentra la documentación y correspondencia solicitada, lo que impide a este Órgano Garante, constar si entre los documentos anexos a la respuesta entregada se encuentra la información solicitada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que del recurso de revisión se obtenga que LA RECURRENTE señala que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista" y que de manera específica solicita el informe final del proyecto ejecutivo, que contenga: el reporte de visita técnica, determinación de datos básicos, memorias descriptiva y de cálculo, catálogos de conceptos, cantidades de obra, presupuesto, especificaciones,

planos de proyecto y procedimiento constructivo, así como el paquete de concurso. Igualmente, los elementos que integran el proyecto geométrico e hidráulico desarrollado en torno al diseño del colector y/o emisor o el micro túnel; sin embargo, este detalle de información no formó parte de la solicitud de información pública de origen.

En otras palabras, de la solicitud de información pública sólo se advierte que LA RECURRENTE solicitó con el número cuatro la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; pero, no precisó qué documentos integraba su petición, de ahí que se concluya que por medio del recurso de revisión pretende obtener información adicional, que no formó parte de la solicitud de información pública; en consecuencia, no le asiste la razón a LA RECURRENTE para solicitar a través de este medio de defensa, información distinta a la solicitada en la de origen.

Bajo estas consideraciones, se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a que entregue a LA RECURRENTE vía EL SAIMEX en versión pública la "Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; para el caso de que no se hubiese generado, así lo informe a LA RECURRENTE.

Así, la versión pública ordenada tendrá por objeto proteger información personas físicas que le pueda hacer identificada o identifiable, ya que constituye datos personales en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; en consecuencia,

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Comisión del Agua del Estado
de México

Eva Abaid Yapur

todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Luego, la finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En este contexto, es de precisar que atendiendo a que la contratista es una persona jurídica colectiva, la información a que ha de entregar **EL SUJETO OBLIGADO** ha de ser íntegra; esto es, sin testar dato alguno; esto es así, en virtud de que esta clase de personas no son titulares de datos personales; sin embargo, son materia de protección de datos personales los de los representantes legales de las personas jurídico colectivas, como: firma, CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

Por otra parte, conviene precisar que la firma de los representantes legales de los contratistas, no son de carácter público, en atención a que el contrato no lo suscriben a nombre propio, sino en representación de su mandante; asimismo, la firma no la estampán en ejercicio de una función pública, ya que esta característica es propia de los servidores públicos.

En esta tesis, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públcos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado
de México

Sujeto obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a LA RECURRENTE en **versión pública**, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00073/CAEM/IP/2014, relativa a la:

"Documentación y correspondencia que se haya generado durante el plazo del contrato entre la CAEM y el Contratista"; para el caso de que no se hubiese generado, así lo informe."

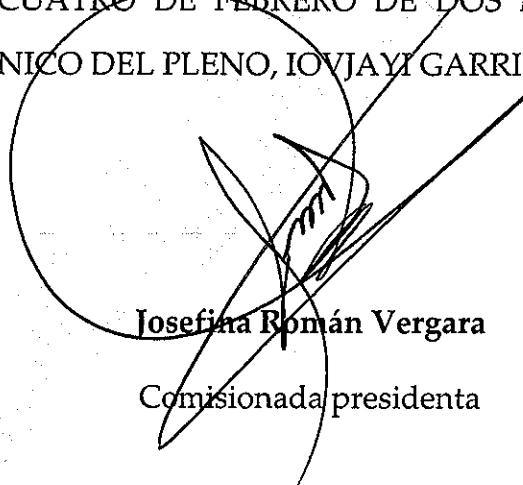
Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.



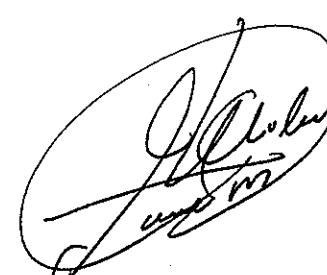
Josefina Román Vergara

Comisionada presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Recurso de revisión:

00062/INFOEM/IP/RR/2015

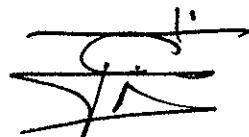
Recurrente:

Comisión del Agua del Estado
de México

Sujeto obligado:

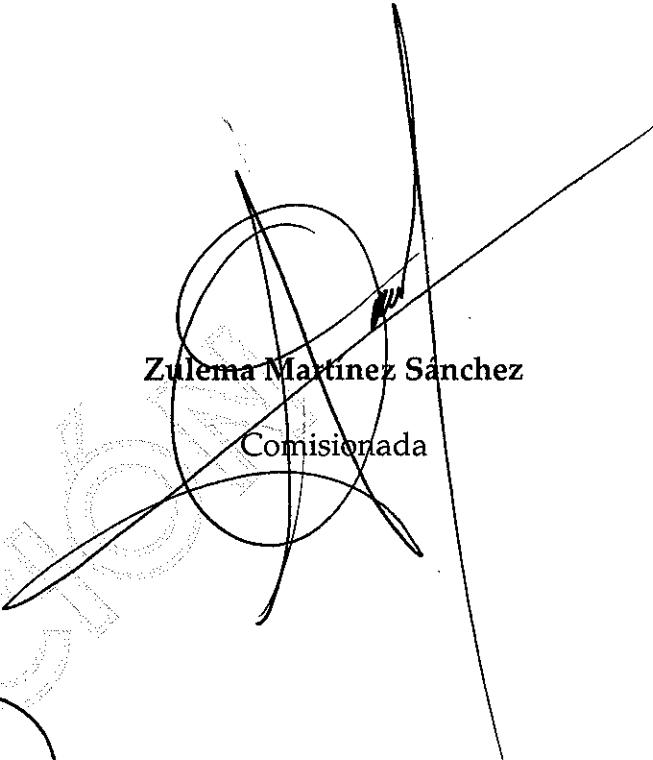
Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:



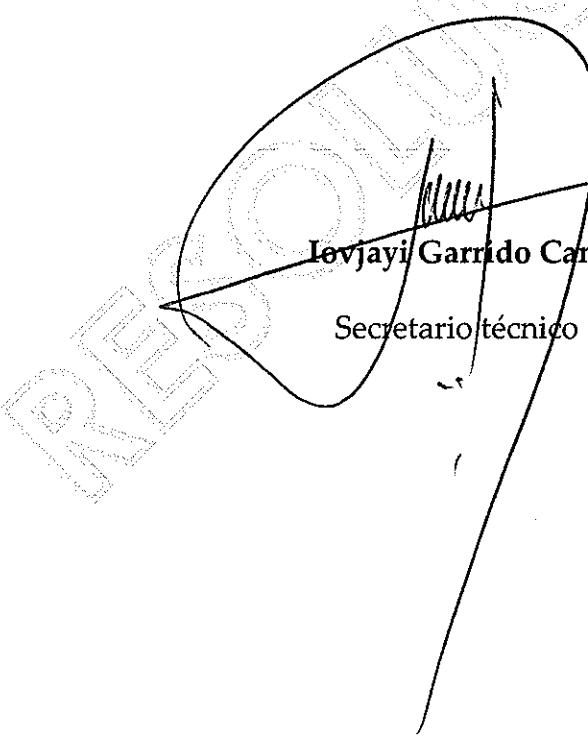
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Ivayli Garrido Canabal Pérez

Secretario técnico del Pleno

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00062/INFOEM/IP/RR/2015.